

CARATULA: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ MEDIDA CAUTELAR (RESTITUCION)

EXPTE PUMA: VI-00205-F-2026

Viedma, 24 de agosto de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ **MEDIDA CAUTELAR (RESTITUCION)**, Expte. N° VI-00205-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 04/02/2026 se presentó la señora '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]') por medio de apoderados, en representación de su hija '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]') e interpuso una medida cautelar contra el progenitor de ésta, el señor '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]'), tendiente a la restitución de la niña a su centro de vida habitual y a obtener el cuidado personal unilateral de su hija a su favor.

En aval a su pretensión, manifestó que la niña siempre había residido junto a ella en esta ciudad y que, algunos meses antes, el progenitor se había trasladado a la ciudad de [NOMBRE_1], Río Negro.

En dicho contexto señaló que, a fin de que '[FAMILIAR_1]' mantuviera y fortaleciera el vínculo con su progenitor, las partes habían acordado informalmente un sistema de comunicación a favor del señor '[DEMANDADO_1]'. Conforme dicho acuerdo, según dijo, la niña pasaría las fiestas de fin de año junto a su progenitor y permanecería con él en la localidad de [NOMBRE_1], durante todo el mes de enero del año en curso, oportunidad en que debía reintegrarla al domicilio materno.

Sin embargo, señaló que el señor '[DEMANDADO_1]' había

modificado su posición y le había informado que la niña no regresaría a vivir con ella, sino que permanecería junto a él en la localidad de [NOMBRE_1].

Ante dicha situación, manifestó que, por intermedio de la Defensoría Oficial, realizó gestiones extrajudiciales destinadas a determinar el paradero del accionado y de su hija. En ese contexto, indicó que, por intermedio de la Comisaria de la Familia de [NOMBRE_1], en fecha 28/01/2026 se formalizó un acta de entrevista, donde el propio '[DEMANDADO_1]' manifestó que la niña se encontraba en dicha localidad de manera temporal, con motivo de sus vacaciones estivales, aunque también expresó que no la reintegrará al domicilio materno, conforme el acta de exposición policial que acompañaba.

Afirmó que el progenitor se negaba a reintegrar a [FAMILIAR_1] a su centro de vida y que invocaba como fundamento el deseo de la niña de vivir allí, relato que, según sostuvo, se encontraba condicionado por aquél.

Asimismo, adujo haber sido víctima de violencia del señor '[DEMANDADO_1]' –cuyas denuncias habían tramitado ante esta Unidad Procesal– y que, no obstante la violencia de la que había sido víctima por parte del accionado, en ningún momento obstaculizaba el vínculo paterno-filial, pues al contrario, había permitido de buen fe y en un marco de confianza, que la niña se traslade fuera de su centro de vida, al lugar de residencia del progenitor.

Finalmente, precisó que había promovido un proceso sobre alimentos contra el abuelo paterno de la niña, toda vez que el progenitor no colaboraba económicamente para el sostenimiento de la hija en común y realizó otras consideraciones al respecto.

Acompañó prueba documental, ofreció los restantes medios probatorios de los que intentó valerse, fundó en derecho y peticionó.

II.- Con fecha 04/02/2026 se tuvo por iniciada la presente acción y el

05/02/2026 tomó intervención la señora Defensora de Menores e Incapaces (cf. art. 103, CCyC y art. 22, ley 4199).

III.- Corrido el traslado de la demanda, el día 10/02/2026 se presentó el señor [DEMANDADO_1], por medio de apoderadas y la contestó. Negó los hechos afirmados por la parte actora, conforme detalle que formuló y brindó su propia versión de ellos.

En particular, expuso que desde la separación con la señora '[ACTOR_1]', procuró mantener contacto con su hija, pese a haber sido objeto de hostigamiento constante por parte de aquélla y afrontado reiteradas falsas denuncias.

Reseñó que vivía en [NOMBRE_1] por circunstancias laborales, desde el mes de septiembre del año 2024 y que desde ese momento mantenía comunicación diaria con la niña a través de videollamadas y que la había buscando para compartir tiempo y cuidados en muchísimas oportunidades.

Afirmó que siempre fue un padre presente en la vida de '[FAMILIAR_1]', tanto en el plano afectivo como material. Agregó que jamás desconoció sus obligaciones y que colaboraba económicamente en forma constante.

Refirió que la niña le había manifestado de manera espontánea y consistente que no deseaba vivir con la progenitora como consecuencia de situaciones de maltrato, tales como gritos, insultos, forcejeo, desprecio y un clima de ira constante en la vivienda como en la vía pública, circunstancias que él mismo, según dijo, había evidenciado en el pasado y por los que el organismo de protección de derechos había separado a la señora '[ACTOR_1]' de sus otros dos hijos.

Sostuvo que, ante tales manifestaciones de la niña, procuró conversar con la progenitora, sin embargo no obtuvo una respuesta adecuada, motivo por el que efectuó la correspondiente denuncia, por lo que se el cese de

todo tipo de violencia y la intervención inmediata de la SENAF.

Agregó que '[FAMILIAR_1]' no sentía angustia por vivir en [NOMBRE_1] y tampoco desarraigo y que mantenía contacto libre con su progenitora y sus hermanos. Además, afirmó que anhelaba vivir con él y que ese deseo surgía de manera clara y sostenida y aclaró que se encontraba realizando los trámites pertinentes en la jurisdicción de su domicilio.

Consideró que el interés superior de la niña no se protegía manteniendo esquemas rígidos del pasado, sino habilitando decisiones flexibles que respetaran su voz, su madurez y su derecho a construir vínculos significativos con ambos progenitores en condiciones reales de igualdad.

Finalmente, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.

IV.- El día 12/02/2026 se celebró una audiencia con los progenitores (cf. art. 54, CPF) y en misma fecha se llevó a cabo la audiencia de escucha a la niña (cf. art. 14 inc. e, CPF; art. 707, CCyC y art.12, CDN), ello con la debida participación de la señora Defensora de Menores e Incapaces y de una integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario de la Unidades Procesales de Familia, cuyo informe se incorporó el 19/02/2026.

V.- Entretanto, el 13/02/2026 se proveyó la prueba ofrecida por las partes a fin de contar con mayores parámetros para resolver y los días 26/02/2026 y 27/02/2026 se celebró la audiencia testimonial.

VI.- Finalmente, en fecha 04/08/2026 dictaminó la señora Defensora de Menores e Incapaces y el 07/08/2026 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que hoy se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO que:

1.- Cabe tener presente que la legitimación de las partes se halla acreditada mediante la copia del certificado de nacimiento digitalizado el

04/02/2026, del que surge que la niña '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]'), nacida el [FECHA_FAMILIAR_1] en la ciudad de [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], Provincia de Buenos Aires, es hija de la señora '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]') y del señor '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]').

2.- Antes de ingresar al análisis del caso concreto, resulta necesario reseñar brevemente el marco normativo y los principios básicos que otorgarán sustento jurídico a la decisión a adoptar. El art. 54 del Código Procesal de Familia contempla las medidas cautelares relativas a las personas y que para decidir se debe tener en cuenta fundamentalmente las siguientes pautas orientadoras: a) el interés superior del niño; b) el principio favor debilis o pro minoris, y c) la opinión del niño" (cf. Guahnon, Silvia V., "Medidas cautelares y provisionales en los procesos de familia según el Código Civil y Comercial de la Nación, Ediciones La Rocca, Bs. As. 2016, pág. 216/217).

Para decretar una medida cautelar la judicatura debe apreciar si en el caso concreto se encuentran reunidos dos requisitos básicos de fundabilidad comunes a todas ellas, también denominados presupuestos objetivos de las medidas cautelares: la "verosimilitud del derecho" y el "peligro en la demora".

Con relación al peligro en la demora, se ha dicho que: "es un requisito específico de fundabilidad de la pretensión cautelar el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse (periculum in mora), es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes" (cf. Guahnon Silvia, "Medidas cautelares y provisionales en los procesos de familia", Ediciones La Rocca, pág. 123).

3.- Delineado el marco de la acción, corresponde ingresar al análisis

de los elementos reunidos en el trámite a fin de determinar su viabilidad, a fin de adoptar una decisión que, en el marco de este acotado proceso, sea ajustada y respetuosa del interés superior de '[FAMILIAR_1]', para lo que debe tenerse en cuenta que cuando exista conflicto entre los intereses de los padres y de los niños, niñas o adolescentes, deben prevalecer los de las personas menores de edad (art. 10, ley 4109) como única manera de garantizar sus derechos consagrados convencional y constitucionalmente.

De las constancias relevantes del trámite se destaca que:

a) En primer lugar, no resulta ser un hecho controvertido que '[FAMILIAR_1]', quien cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1] de edad, durante toda su existencia vivió en la ciudad de Viedma, primeramente con ambos progenitores y luego de la ruptura de la relación de pareja, con la señora '[ACTOR_1]', circunstancia que se habría producido a principios del año 2023, según se extrae del acta de denuncia por violencia familiar realizada por la actora en las actuaciones registradas bajo el N° VI-00093-F-2024.

En el mes de diciembre pasado, las partes habrían acordado informalmente que la niña viaje a la ciudad de [NOMBRE_1] –lugar de residencia del progenitor– a fin de que comparta con él las fiestas de fin de año y permanezca allí durante el mes de enero y, finalizado dicho período, el progenitor debía reintegrar a la niña al domicilio materno, en la ciudad de Viedma. Sin embargo, a la actualidad, la niña continúa en el domicilio paterno, circunstancia que originó la solicitud de la medida de restitución promovida por la señora '[ACTOR_1]'.

Tales extremos surgen de la demanda y de su contestación, como también de la audiencia que se mantuvo con las partes el día 12/02/2026, circunstancia que además se corroboró a través de la prueba testimonial producida el 26/02/2026, especialmente de las declaraciones de la señora '[NOMBRE_2]' y de la joven [NOMBRE_3]

b) La testigo 'Luna' –quien resulta ser hija de la actora y hermana mayor de '[FAMILIAR_1]'– fue contundente al decir que la niña se encontraba escolarizada en una institución de Viedma –circunstancia que se corrobora con el informe acompañado por la [LUGAR_1]'–, ciudad en la que además, realizaba actividades extracurriculares y tenía vínculos familiares y grupos de amigos y que, al regresar de [NOMBRE_1], tenían planeado compartir tiempo y pasar unos días con su familia materna en las playas de esta zona (cf. soporte audiovisual obrante en Puma de fecha 12/02/2026);

c) Según las manifestaciones del señor '[DEMANDADO_1]' expresadas durante la audiencia de partes llevada a cabo en febrero pasado, durante el año 2025 mantuvo contacto personal con la niña en una única oportunidad, cuando la retiró del domicilio materno para compartir las fiestas de fin de año en la ciudad de [NOMBRE_1] y que antes de ello, mantenía un sistema de comunicación telefónica amplio y abierto.

En ese sentido, la testigo [NOMBRE_4]' refirió que el progenitor no mantenía contacto personal con su hija desde que las partes se habían separado y que la comunicación se desarrollaba mediante llamadas telefónicas, circunstancia que coincide con lo referido por el accionado en la audiencia celebrada en autos;

d) Los testigos [NOMBRE_5] y '[NOMBRE_6]' quienes conocen al señor '[DEMANDADO_1]' desde hace aproximadamente dos años, desde que éste reside en la localidad de [NOMBRE_1], manifestaron que lo conocían porque lo habían contratado para la realización de trabajos de herrería. Si bien señalaron haberlo visto junto '[FAMILIAR_1]', reconocieron que no tenían trato con ella, por lo que no pudieron aportar elementos acerca de cómo transcurría su cotidianidad en el domicilio paterno ni sobre el contexto en el que permanecía allí. Sin perjuicio de ello, ambos refirieron que, las veces que la observaron, la vieron bien.

Por su parte, el relato del testigo [NOMBRE_7] presentó inconsistencias que generaron dudas acerca de su imparcialidad y de la veracidad de sus dichos. En efecto, luego de referir que el demandado era buen padre manifestó que quería dejar aclarado que la actora mantenía con él una deuda de dinero, situación que calificó como una estafa. Por otro lado, aseguró que el vínculo entre el progenitor y la niña era bueno y que se caracterizaba por el cariño, compañía y apego, sin embargo, luego refirió que hacía cinco años que no veía al señor '[DEMANDADO_1]' y que se vinculaban virtualmente mediante videollamadas, las que durante el año anterior habían tenido lugar entre cuatro y cinco veces. A ello se sumó que no pudo precisar la ciudad en la que actualmente residía aquél;

e) Según el informe confeccionado por el Equipo Técnico de Senaf de [NOMBRE_1], a partir de la entrevista mantenida con la niña y el progenitor en el domicilio de éste último, así como de las comunicaciones telefónicas mantenidas con la actora, en el mes de abril pasado, el señor '[DEMANDADO_1]' garantizaba los cuidados integrales de su hija, quien se encontraba en condiciones óptimas en cuanto a su integridad.

Asimismo, de allí se desprende que las profesionales intervinientes no observaron signos vulneración de derechos y que el señor '[DEMANDADO_1]' se encontraba cumpliendo con el rol paterno (cf. informativa acompañada el 29/04/2026).

De acuerdo al informe de seguimiento confeccionado en el mes de mayo pasado, se concluyó que “Respecto a la situación se evidencia un sistema familiar monoparental con límites claros y definidos, quien acompaña a la niña es el Sr. '[DEMANDADO_1]' donde se encuentra ejerciendo sus competencias parentales y se considera oportuno el interés superior de la niña donde refleja en su posición y relato de su deseo de convivir con su progenitor. Sin más se deja constancia que la niña se encuentra integralmente (psico-físicoemocional) bajo cuidado de su

progenitor” (cf. informe presentado el 01/06/2026) .

Por tales motivos, el organismo de protección de derechos dispuso el cese del seguimiento de la situación por el seguimiento en el Programa de Fortalecimiento Familiar (cf. informativa acompañada el 18/05/2026);

f) El 12/02/2026 se mantuvo una entrevista privada con '[FAMILIAR_1]', con la debida participación de la Defensora de Menores e Incapaces y de una psicóloga integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario de las Unidades Procesales de Familia (ETI). En dicha ocasión, la niña expresó su postura y preferencias y se conversó sobre distintos aspectos de su cotidianidad. Mostró una actitud colaborativa con la judicatura, respondió a todas las preguntas que se le formularon y manifestó con cuál de sus progenitores deseaba convivir (cf. soporte audiovisual obrante en el sistema Puma).

Al evaluar dicho encuentro, el ETI advirtió la presencia de un discurso inducido, signado por algunas incoherencias, inconsistencias y contradicciones significativas. Asimismo, detectó en su relato la existencia de influencias externas o presiones provenientes de su entorno afectivo y, a partir de lo observado y escuchado, infirió que '[FAMILIAR_1]' estaría siendo manipulada con el fin de generar alianza en detrimento del otro progenitor.

Por otra parte, el ETI puso de relieve que el señor '[DEMANDADO_1]' no contaría en la ciudad de [NOMBRE_1] con una red de apoyo para la crianza de su hija y que, según sus propias referencias, carecería de medios económicos para trasladarla Viedma, a efectos de garantizar el contacto con su progenitora y los demás miembros de la familia extensa.

Asimismo, destacó que el desarrollo de la vida de '[FAMILIAR_1]', así como su pertenencia y consolidación de vínculos familiares, sociales y con grupo de pares siempre transcurrió en la ciudad de Viedma, lugar que

se constituyó en su centro de vida (cf. informe publicado en Puma el 19/02/2026).

En base a lo analizado, y considerando especialmente la vinculación afectiva de la niña con cada uno de sus progenitores; la aptitud de éstos para garantizar su bienestar, procurarle un entorno adecuado a su edad y cooperar con el otro para garantizar la relación vincular con ambos progenitores y sus familias extensas; el tiempo y las tareas de crianza que cada una de las partes dedicó luego de la ruptura de la relación de pareja; la opinión de la niña y su arraigo social y familiar, el ETI concluyó que, por el momento no hallaban elementos suficientes que permitieran afirmar que el cambio de residencia de '[FAMILIAR_1]' junto a padre a [NOMBRE_1] resultaría más beneficioso para su desarrollo psicofísico y emocional que su permanencia en Viedma, donde había residido desde su nacimiento.

En particular, destacó que la progenitora era, en este momento, quien mejor garantizaría la relación de la niña con el otro progenitor, en tanto había sido observada con mayor flexibilidad y apertura, sin intención de interrumpir el vínculo paterno-filial. Asimismo, infirió que era quien ofrecía mayor seguridad, estabilidad y contención y que constituía su principal referente afectivo desde su nacimiento.

En cuanto a la opinión expresada por la niña, resaltó que, sin perjuicio del deseo manifestado, su discurso parecía ser inducido y no respondería a una necesidad subjetiva propia.

Sobre esa base, el ETI sugirió que ambos progenitores recibieran asistencia psicológica temporaria y focalizada, orientada a brindarles las herramientas necesarias para afrontar la situación actual y acompañar a '[FAMILIAR_1]' de la manera mas saludable posible. En ese sentido, consideró de manera primordial que la niña pueda mantener un vínculo fluido con ambos progenitores, de modo que, aun cuando desarrollaran proyectos de vida diferentes, puedan apoyarse y colaborar mutuamente, sin

que tales circunstancias sean vivenciadas por '[FAMILIAR_1]' como una "lucha de fuerzas".

Finalmente, en función de las consideraciones expuestas, sugirió la inmediata restitución de la niña a su progenitora, y;

g) Por último, cabe destacar el dictamen final emitido por la Defensora de Menores e Incapaces de fecha 04/08/2026, quien, en base a la prueba producida, destacó y acompañó las conclusiones arribadas por el ETI en su informe del 19/02/2026.

Asimismo, advirtió que el señor '[DEMANDADO_1]' no logró acreditar de manera detallada cómo era la cotidianeidad de '[FAMILIAR_1]' en la localidad de [NOMBRE_1], ni pudo determinarse si allí contaba con amigos o realizaba alguna actividad extracurricular.

Sostuvo que no existían dudas acerca de que el centro de vida de la niña se encontraba en esta ciudad, circunstancia que había sido reconocida por ambas partes, y que el progenitor pretendió modificarlo de forma unilateral e inconsulta, sin consentimiento de la progenitora. Consideró que ello configuraba una vía ilegal que, conforme la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia, no podía ser amparada.

Además, puso de resalto que tampoco se había acreditado la existencia de riesgo grave, cierto y actual que impidiera el retorno de la niña a esta ciudad. En tal sentido, destacó que la niña se había trasladado a la localidad de [NOMBRE_1] para pasar un período de vacaciones con el progenitor y que éste, de manera unilateral, inconsulta y en detrimento del respeto por su centro de vida en la ciudad de Viedma, había modificado su residencia permanente en dicha localidad, sin que acredite que la restitución pudiera generar alguna situación de riesgo para '[FAMILIAR_1]'.

Al respecto, señaló que, si bien el accionado había formulado una denuncia contra la actora, en la que alegó situaciones de violencia y malos

tratos de la progenitor a la niña, a la fecha no existía medida alguna instada por aquél que permitiera tener por acreditada la persistencia de dicha situación. Agregó que la denuncia había sido formulado una vez que la niña se encontraba residiendo con él, sin que, con anterioridad, se hubiera advertido preocupación y/o accionar alguno por su parte a efectos de conocer la dinámica y estado de su hija, ni a procurar una modificación de su sistema de cuidado por las vías legales pertinentes.

Por los motivos expuestos, solicitó que se hiciera lugar a la restitución pretendida por la señora '[ACTOR_1]' y que se ordene el reintegro de '[FAMILIAR_1]' a su centro de vida, en esta ciudad, dentro del plazo de cinco días desde que el pronunciamiento adquiera firmeza.

4.- Llegado a este punto del decisorio, corresponde ingresar al análisis y solución del caso.

En primer lugar, cabe recordar que el interés superior del niño, niña o adolescente constituye un principio rector y orientador en todos aquellos asuntos de cualquier naturaleza donde sus derechos o intereses se encuentren en juego. La consagración de dicho principio goza de recepción constitucional en la Convención Sobre los Derechos del Niño (art. 75, inc. 22, CN) como infraconstitucional en el art. 3 de la ley 26061, en los artículos 639 inc a. y 706 inc c. del Código Civil y Comercial y a nivel provincial en el art. 10 de la ley 4109.

En este sentido, el Máximo Tribunal Argentino ha reiterado en numerosos precedentes que “(...) los niños tienen derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los infantes debe tener prioridad por sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso, aun frente al de sus progenitores” (cf. CSJN, Fallos: 328:2870; 331:2047; 331:2691; 341:1733; 344:2647; 344:2669; 344:2901 y 346:287, entre

otros).

La ley 2606 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes define al interés superior como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley, debiéndose respetar, entre otras nociones, el centro de vida de los niños, niñas y adolescentes (cf. art. 3, inc. f). Por su parte la ley local 4109 dispone que dicho principio está dirigido a asegurar su desarrollo integral, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías (cf. art. 10).

En cuanto a la determinación del centro de vida de la personas menores de edad, se ha señalado que deben considerarse dos factores: que en ese lugar se haya desarrollado la mayor parte de su existencia y que ello haya ocurrido en condiciones legítimas. Por ello, conforme explica el autor, cuando el lugar que constituyó el centro de vida del niño, niña o adolescente fue sustituido de manera ilícita por uno de los progenitores, privando al otro del contacto con el hijo o hija, no corresponde considerar que el nuevo domicilio constituya su centro de vida, toda vez que fue creado ilegítimamente mediante una conducta unilateral y no consentida por el otro. Una solución contraria, implicaría avalar conductas reñidas con el ordenamiento jurídico (cf. Mizrahi, M. L., 2015. Responsabilidad Parental Bs. As. Astrea, págs. 220/22; Bueres, A. J. (dir.) Código Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires: Hammurabi, 2:982/988).

Por otra parte, el art. 641 del Código Civil y Comercial recepta expresamente el principio de corresponsabilidad parental, esto es que el ejercicio de la responsabilidad parental atañe a ambos progenitores. Asimismo, el inc. b dispone que, cuando los progenitores no conviven, se presume que los actos realizados por uno de ellos cuentan con la conformidad del otro, con excepción de los supuestos previstos en el art. 645. De ello se desprende que la conformidad del otro progenitor es la

regla, mientras que, cuando aquella no existe por mediar oposición, la cuestión debe ser dirimida judicialmente (art. 642).

Claro está que la decisión sobre la modificación del lugar de residencia de los hijos e hijas, corresponde a ambos progenitores, en el caso, a la señora '[ACTOR_1]' y al señor '[DEMANDADO_1]', y no puede adoptada unilateralmente por uno de ellos.

Desde esta perspectiva, corresponde adelantar que se comparte la posición asumida por la señora Defensora de Menores e Incapaces, pues de la prueba producida y valorada no surgen dudas acerca de que el señor '[DEMANDADO_1]' ha modificado el lugar de residencia habitual de la niña de manera unilateral, inconsulta y arbitraria, mediante la utilización de vías de hecho que, de ningún modo, serán avaladas por esta magistratura, más aún cuando no se lograron acreditar situaciones de maltrato hacia la niña a las que alude el accionado y amparo de las cuales pretendería justificar su accionar.

El Superior Tribunal de Justicia de esta provincia ha reiterado en diversos pronunciamientos que constituye un derecho esencial de los niños, niñas o adolescentes no ser desarraigados de su medio familiar y social por una vía de hecho. Despersonalizarlos por su corta edad y someter la determinación de su residencia habitual exclusivamente a la voluntad de uno de sus progenitores, importa desconocer su subjetividad moral en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño –Preámbulo y arts. 1, 2, 3, 7, 11, 12 y ccdtes.– (cf. STJRNS1 Se. 22/20 y 87/24).

En ese contexto, de manera alguna puede legitimarse que la niña quede situada en el centro de una disputa entre adultos –como lo advirtió el ETI al analizar la escucha mantenida con '[FAMILIAR_1]'– ni que su lugar de residencia habitual sea modificado de modo abrupto y inconsulto. En el caso, quedó suficientemente acreditado su centro de vida se halló siempre en esta ciudad, junto a su progenitora y no acreditó la existencia de riesgo

cierto para la niña que justificara mantener su residencia actual en la ciudad de [NOMBRE_1].

Esta circunstancia, además adquiere relevancia si se considera que el propio progenitor reconoció haber permanecido ausente durante un período de tiempo prolongado de la vida cotidiana de '[FAMILIAR_1]', al señalar que durante el año 2025 solo tuvo contacto personal con ella a fines de ese año, oportunidad en que la retiró del domicilio materno para trasladarla temporalmente a la localidad que actualmente reside, con el objeto de compartir tiempo con ella.

Dicho extremo también se corrobora mediante las actuaciones sobre alimentos, incorporadas como prueba instrumental, de las que surge que la progenitora desconocía el domicilio del señor '[DEMANDADO_1]', así como su actividad laboral y lugar de residencia –tal como también fue advertido por la Defensora de Menores durante la celebración de la audiencia personal con las partes–, circunstancia que la llevó a promover una acción alimentaria dirigida contra el propio progenitor como también hacia el abuelo paterno de la niña.

El interés superior de '[FAMILIAR_1]' impone, en las circunstancias analizadas, la preservación de su centro de vida, en atención a su entorno familiar, educativo y social, así como el respeto de su derecho a ser criada por ambos progenitores en un ambiente de respeto, armonía y consenso respecto a las cuestiones inherentes a su vida. Cuando ese consenso no es posible, debe garantizarse que tales cuestiones sean debatidas y decididas por las vías legales pertinentes, lo que constituye una manifestación concreta del derecho de la niña a la tutela judicial efectiva (art. 706, CCyC).

En este punto, cabe señalar que '[FAMILIAR_1]' fue escuchada por esta judicatura, con la debida participación de la su defensora y el acompañamiento de la interdisciplina, pues ello constituye una pauta de

interpretación insoslayable para la determinación y configuración de su interés superior (art.12, CDN; art. 707, CCyC).

Asimismo, es preciso recordar que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos no implica por sí solo que la magistratura deba decidir necesariamente de conformidad con sus palabras o argumentos. En tal sentido, Aída Kemelmajer de Carlucci ha expresado que “oír al menor no significa aceptar incondicionalmente su deseo; en otros términos, la palabra del menor no conforma la decisión misma; el niño no debe pensar que él debe elegir entre su madre y su padre, y que de su opinión, exclusivamente, depende la decisión judicial, el Juez resolverá priorizando el interés del menor; para tomar esta decisión tendrá en cuenta sus argumentos, lo que no implica acogerlos plenamente pues del mismo modo escucha al litigante, aunque no comparta la solución que la parte le propone” (cf. El derecho constitucional del menor a ser oído. Revista de Derecho Privado y Comunitario. Derecho privado en la reforma constitucional. Rubinza Culzoni Editores, pág. 177).

En el caso y en el marco propio de este trámite, no se advierten motivos serios que justifiquen mantener la residencia actual de la niña alejada de su centro de vida en esta ciudad. Ello es así, pues, conforme se indicó, el interés superior de '[FAMILIAR_1]' también comprende su derecho a que las decisiones relevantes relativas a su vida sean adoptadas de común acuerdo por sus progenitores, en el correcto ejercicio de su corresponsabilidad parental o, ante la imposibilidad de alcanzarlo, mediante los carriles procesales idóneos, pero nunca a través de vías de hecho.

Asimismo, en la consideración de su interés superior se halla el respeto a su centro de vida y evitar que sea separada de su entorno familiar, educativo y social de modo arbitrario.

5.- En mérito a lo expuesto, y habiéndose verificado en el marco de la

presente medida cautelar autónoma la concurrencia de los presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, valorados desde la perspectiva del interés superior de la niña, entiendo justo y razonable hacer lugar a la medida cautelar de restitución solicitada por la señora '[ACTOR_1]' y disponer el reintegro de la niña a su centro de vida en la ciudad de Viedma, pues atento las circunstancias acreditadas en autos, esta es la solución que mejor resguarda su interés superior.

En consecuencia, corresponde hacer saber al señor '[DEMANDADO_1]' que deberá adoptar las medidas necesarias para que, dentro del quinto día de notificado de esta resolución judicial, reintegre a la niña '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]') al domicilio materno.

A tal fin, ambas partes deberán coordinar de común acuerdo las cuestiones prácticas y domésticas inherentes al reintegro de la niña y abstenerse de adoptar conductas que puedan comprometer su bienestar psicofísico o seguridad de '[FAMILIAR_1]'. Asimismo, deberán procurar que el reintegro se concrete en un entorno de respeto y cordialidad, que permita preservar a '[FAMILIAR_1]' de las del conflicto adulto.

6.- Finalmente, teniendo en cuenta la especial característica de la presente acción y en virtud del resultado obtenido han de imponerse costas por su orden (cf. art. 19, CPF).

Por ello, y compartiendo plenamente lo dictaminado por la señora Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la medida cautelar peticionada por la señora '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]') y, en consecuencia, ordenar al señor '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]') a restituir a la niña '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]') a su centro de vida, el que se encuentra en la ciudad de Viedma, dentro del quinto día de

notificado de la presente resolución.

II.- A fin de la implementación de la medida de restitución, se exhorta a las partes a coordinar de común acuerdo las cuestiones prácticas y domésticas inherentes al reintegro de la niña y abstenerse de adoptar conductas que puedan comprometer su bienestar psicofísico o seguridad de '[FAMILIAR_1]'. Asimismo, deberán procurar que el reintegro se concrete en un entorno de respeto y cordialidad, que permita preservar a '[FAMILIAR_1]' de las del conflicto adulto.

III.- Imponer costas por su orden (art. 19, CPF) conforme lo expresado en el considerando 6° y, en consecuencia, regular los honorarios profesionales de los Dres. Mariana Inés Drago y Pablo Martín Barrera, por su actuación conjunta como letrados apoderados de la parte actora, en la suma equivalente a 7 jus (aprox. 5+40%) y los de la parte demandada, Dras. Mariela Susana Pape y Carolina Cecilia Gentile, por su actuación conjunta y el carácter de su actuación, en la suma equivalente a 5 juss (aprox. 3+40%), conforme arts. 6, 7, 10, 11, 48, 49 y 50 cc, ley G N° 2212.

IV.- Hacer saber a las partes que las sumas correspondientes a los honorarios regulados en el punto III (en caso que cese el beneficio de litigar sin gastos otorgados a su favor) deberán depositarse en la cuenta corriente N° [CBU_CVU_1] - CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia SA, sucursal Viedma, acompañándose en autos el comprobante respectivo.

V.- Registrar, protocolizar, notificar a las partes conforme lo establecido por los arts. 38 y 120 del CPCC y a la señora Defensora de Menores e Incapaces por el respectivo movimiento.

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA